

**I. MATERIA:**

Se consulta si a efectos de la regularización de una DAM de exportación que está sujeta a la presentación y revisión de los documentos que sustentan el despacho aduanero, es necesario que el conocimiento de embarque (B/L) señale si el flete ha sido prepagado o si será pagado en destino.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287, en adelante LTV.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Para efectos de la regularización de una DAM de exportación que está sujeta a la presentación y revisión de documentos, es necesario que el conocimiento de embarque (B/L) señale si el flete ha sido prepagado o si será pagado en destino?**

En principio, debemos mencionar que el artículo 60° de la LGA define a la exportación definitiva como el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, estableciendo en el artículo 61° del mismo cuerpo legal que las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Respecto a la regularización del régimen, señala el segundo párrafo del mencionado artículo 61°, que debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Por su parte, el artículo 83° del RLGA dispone que el declarante realiza la regularización del régimen *"con la transmisión electrónica de la información complementaria de la declaración y de los documentos digitalizados que sustentaron la exportación, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, con la presentación física de la declaración y de los documentos que sustentaron la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera"*.

En forma concordante con el RLGA, el numeral 58 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02 señala que la regularización del régimen de exportación definitiva se efectúa mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la DUA, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, adicionalmente debe presentarse físicamente la DUA (40 y 41) y la documentación que sustenta la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera.



En relación a los supuestos en los que la Administración señale que se requiere la presentación física de los documentos, los numerales 65 al 68 del literal A, Sección VII del mismo procedimiento disponen que el despachador de aduana presentará la DUA con la información definitiva, la DUA con las constancias de lo efectivamente embarcado por el transportista y la documentación exigible señalada en la Sección VI del mencionado procedimiento<sup>1</sup> por cada declaración de exportación definitiva, debiendo el funcionario aduanero verificar que la misma **corresponda a la información registrada** en el SIGAD y que la clasificación arancelaria de la mercancía sea la correcta. De ser conforme la información, se registra la aceptación en el SIGAD, acción que constituye la regularización del régimen.

De lo señalado en las normas antes glosadas, podemos apreciar que la declaración de exportación que se numera inicialmente no tiene carácter definitivo, sino que se encuentra sujeta a la regularización del régimen aduanero, etapa en la cual se transmite la información complementaria de la DUA y los documentos digitalizados, pudiendo presentarse supuestos en los que, a efectos de la regularización, la Administración requiera de manera adicional la presentación física de los documentos que sustentaron la exportación, con el objeto de verificar la correspondencia entre la información registrada en el SIGAD y la documentación que se adjunta, de ahí que la inconsistencia entre lo transmitido electrónicamente y la documentación presentada, genere el rechazo de la regularización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 68 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que sustentan el régimen de exportación definitiva, el inciso d) del artículo 60° del RLGA establece lo siguiente:

*"Artículo 60°.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros*

*Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son:*

*(...)*

*d) Para la exportación definitiva:*

- 1. Declaración Aduanera de Mercancías;*
- 2. Documento de transporte; y*
- 3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta".*

En el mismo sentido, el numeral 22 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.02 señala que:

*"22. La declaración de exportación se sustenta con los siguientes documentos:*

- a) Copia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado), y representación impresa de la Carta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios Electrónicos -CPAIE.  
La exportación de vehículos que salen por sus propios medios no requiere de la presentación del manifiesto de carga ni de documento de transporte para su despacho, presentándose una declaración jurada en su reemplazo.*
- b) Copia SUNAT de la factura o representación impresa tratándose de la factura electrónica, documento del operador (código 34) o documento del participante (código 35) o Boleta de Venta u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta.*
- c) Documento que acredite el mandato a favor del agente de aduana: Copia del documento de transporte debidamente endosado o poder especial".*
- d) Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación".*



<sup>1</sup> En forma legible, sin borrones ni enmendaduras.

Como se puede apreciar, las normas antes mencionadas señalan al documento de transporte como uno de los documentos que al sustentar el régimen de exportación definitiva, debe presentarse al momento de su regularización. No obstante, no se observa en las citadas normas, disposición alguna que exija que el documento de transporte deba contener información relativa a la modalidad de pago del flete correspondiente al transporte contratado (prepagado o pagado en destino).

Asimismo, verificando el contenido que de conformidad con la LTV debe figurar en el documento de transporte, tenemos que el artículo 247° de la acotada ley<sup>2</sup> establece para el caso específico del conocimiento de embarque, lo siguiente:

*"Artículo 247.- Contenido.*

*247.1 El Conocimiento de Embarque podrá contener:*

- a) La denominación de Conocimiento de Embarque;*
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Cargador;*
- c) El nombre y domicilio del Beneficiario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Cargador;*
- d) La indicación de la modalidad del transporte;*
- e) La naturaleza general de las mercancías, las marcas y referencias necesarias para su identificación; el estado aparente de las mercaderías, el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador, quien debe además señalar, si procede, su carácter perecible o peligroso;*
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador, en la medida que deba ser pagado por el Consignatario;***
- g) La fecha y lugar de emisión, puerto de carga y descarga y la fecha en que el Porteador se ha hecho cargo de las mercancías en ese puerto, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte, si en este último caso en ello hubieran convenido expresamente las partes;*
- h) La declaración del valor patrimonial que hubiere declarado el Cargador, si en ello han convenido las partes;*
- i) El número de orden correspondiente y la cantidad de originales emitidos, si hubiere más de uno;*
- j) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador que emite el título, o de la persona que actúa en su nombre;*
- k) La declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta; y*
- l) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley de la materia".*

Es así, que si bien el régimen de exportación definitiva se sustenta en la copia del conocimiento de embarque donde debe consignarse entre otra información, el monto del flete, no se ha previsto de manera expresa que este documento deba detallar lo concerniente a su forma de pago, es decir, si ha sido pagado en origen (prepaid) o si se va a abonar en destino. En ese sentido, carece de sustento legal exigir que dicha precisión se encuentre consignada en el documento de transporte a efectos de la regularización del régimen de exportación definitiva, siendo suficiente que en este caso el valor del flete internacional concuerde con lo señalado en los demás documentos que sustentan el despacho aduanero<sup>3</sup>.

A este efecto, es pertinente mencionar que la no consignación de la forma de pago del flete no afecta por sí sola la veracidad del valor declarado, antes bien todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior se rige por el principio de

<sup>2</sup> La LTV resulta de aplicación en todo aquello que corresponda a la naturaleza y alcances de este título valor y no sea incompatible con las disposiciones que rigen al contrato de transporte marítimo de mercancías, en observancia de lo dispuesto en los artículos 246° de la LTV.

<sup>3</sup> En aplicación de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 81° del RLGA, habrán supuestos en los cuales el valor del flete solo podrá ser extraído del conocimiento de embarque porque no se encuentra desagregado en la factura o boleta



presunción de veracidad, que por disposición del numeral 1.7 del artículo IV así como en el artículo 42.1 de la Ley N° 27444<sup>4</sup>, se trata de una presunción *iruis tantum*, que solo podrá ser desvirtuada en virtud de una prueba en contrario, vale decir, un elemento objetivo y verificable que cause convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los administrados.

Por consiguiente, tenemos que en el caso planteado no es un obstáculo para la regularización del régimen de exportación definitiva que en el conocimiento de embarque no se haya consignado si el flete ha sido prepagado o si será pagado en destino, siempre que la información que se transmita sobre el flete internacional concuerde con lo señalado en los documentos que sustentan el despacho aduanero, supuesto en el cual se presumirá por cierto su pago, en observancia al principio de presunción de veracidad, sin perjuicio de que si en el caso en particular se detectan mayores elementos de juicio para dudar sobre la veracidad del mencionado pago, éstos sean comunicados al área competente para la respectiva fiscalización posterior.

Finalmente, es de relevar que la opinión antes expuesta resultará igualmente aplicable en el supuesto de una transacción con cláusula de venta que incluye el valor del flete internacional, el cual ha sido transmitido al momento de la numeración de la declaración, como parte de los gastos deducibles para llegar al valor FOB de la mercancía<sup>5</sup>. Por lo que si con posterioridad y a efectos de la regularización de la exportación definitiva, se solicita la presentación física de los documentos sustentatorios del régimen, será suficiente con que la información transmitida sobre el valor del flete internacional concuerde con lo señalado en estos documentos, no siendo exigible que el conocimiento de embarque detalle su forma de pago.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, se concluye que tratándose de la regularización de una DAM de exportación que está sujeta a revisión documentaria, la Administración Aduanera deberá verificar que el monto del flete que se ha declarado, concuerde con lo consignado en los documentos que se presentan a despacho, no siendo obstáculo para dicha regularización el hecho de que en el conocimiento de embarque (B/L) no se haya consignado si el flete ha sido prepagado o si será pagado en destino.

Callao, 12 FEB. 2016

  
CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0018-2016  
CPM/FNM/Jar

---

de venta, o que estando desagregado, dicho valor difiera de aquél consignado en el conocimiento de embarque, supuesto en el cual prevalecerá éste último.

<sup>4</sup> El numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N° 27444 define al principio de presunción de veracidad como aquel por el cual, "la Administración debe presumir que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo **prueba en contrario**", precisando en su artículo 42.1 que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo **prueba en contrario**".

<sup>5</sup> Según lo previsto en el literal B) de la Sección VI del Instructivo de llenado de la DAM INTA-IT.00.04.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

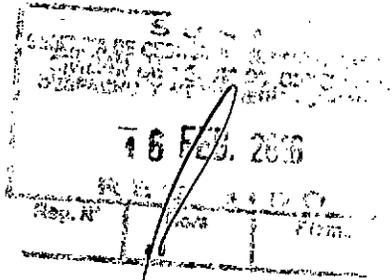
**OFICIO N° 05 -2016-SUNAT/5D1000**

Callao, 12 FEB. 2016

Señor  
**SABINO ZACONETA TORRES**  
Gerente General  
Asociación Peruana de Agentes Marítimos  
Calle Luis Larco N° 360 - La Punta - Callao

**Presente**

Referencia : Expediente N° 000-ADS0DT-2016-031605-2



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si a efectos de la regularización de una DAM de exportación que está sujeta a la presentación y revisión de los documentos que sustentan el despacho aduanero, es necesario que el conocimiento de embarque (B/L) señale si el flete ha sido prepagado o si será pagado en destino.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 6 -2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
**CARMELA PELUCKER MARROQUIN**  
Gerente Jurídico Aduanero(e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0018-2016

CPM/FNM/Jar